

RESOLUCION GENERAL A.G.R. 65/19 (Pcia. de Catamarca)

S.F. del Valle de Catamarca, 30 de agosto de 2019

Fuente: página web Catamarca

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Monto mínimo sujeto a retención. [Res. Grales. A.G.R. 62/12](#) y [3/15](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 1 de la Res. Gral. A.G.R. 3/15 por el siguiente texto:

“Artículo 23 – Establécese un régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las personas jurídicas y/o entidades de carácter público que realicen pagos por compras y/o servicios a personas de existencia física o ideal y a las sucesiones indivisas que realicen actividades en la provincia, en las condiciones prescriptas por esta norma. La Administración General de Rentas, mediante resolución fundada nominará como tal a los que a su criterio revistan interés fiscal por las operaciones de:

a) Compra de bienes.

b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

c) Otros pagos.

1. Los agentes de retención nominados, practicarán la retención al momento del pago en los siguientes casos:

1.1. Cuando el monto del pago sea igual o superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

1.2. Cuando se incluyan diferentes facturas en un solo pago y éste sea igual o superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).

1.3. Cuando el monto de la factura sea igual o superior a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) independientemente de los pagos que se efectúen para cancelarla.

2. Las personas jurídicas de carácter público que actúan como agente de retención del impuesto sobre los ingresos brutos asumen la condición de consumidor final, por lo que deberán aplicar la alícuota de retención del tres por ciento (3,00%), a excepción de las siguientes actividades:

Código de actividad Ley Impositiva 5.588	Actividades	Alícuotas de retención
40000 -40001	Construcción	2,00%
61902 - 62902	Comercialización billetes de lotería y juegos de azar autorizados	5,00%

62501	Productos medicinales	2,00%
62700	Vehículos nuevos	2,00%
71100 71101 71102 71103 71104 71200 71201 71202 71203 71300 71400 71500	Transporte en general	2,00%
73001	Comunicaciones telefónicas	4,00%
73002	Comunicaciones n.c.p.	4,00%
73003	Servicio de telefonía móvil	5,00%
73003	Comunicaciones por correo, telegráfico y telex.	4,00%
84905	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	5,00%
85100 85101 85102 85103 85104 85105 85106 85200 85300 85403	Servicios en general	2,50%
92000	Compañía de seguros	5,00%
94002	Venta de combustibles - expendido por menor al público	1,50%

Los códigos de actividades equivalentes que se mencionan en la Res. Gral. A.G.R. 41/19 y sus modificatorias, tendrán idéntico tratamiento al consagrado por este apartado, en lo que respecta a las alícuotas de retención aquí establecidas”.

Art. 2 – Sustituir el art. 24 de la Res. Gral. A.G.R. 62/12 por el siguiente texto:

“Artículo 24 – No procederá la retención, cuando:

1. El monto mensual que surja como consecuencia de la celebración de contratos de locación de obra y/o servicios, pasantías educativas, entre personas humanas y el Estado nacional, Estado provincial y/o municipal, sea igual o menor a pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

2. Cuando se trate de pagos acumulados y siempre que el pago del precio mensual de la locación no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Procederá la retención, cuando:

– El monto mensual a pagar que surja como consecuencia de la celebración de contratos de locación de obras y/o servicios, pasantías educativas, entre personas humanas y el Estado nacional, Estado provincial y/o municipal, sea mayor a pesos veinticinco mil (\$ 25.000), aplicando la alícuota de retención del tres por ciento (3%)”.

Art. 3 – El monto de retención practicado, tendrá para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos carácter de pago a cuenta del impuesto.

Todas las retenciones practicadas mediante el sistema agente de retención web –agentes de retención del sector público única y exclusivamente– no serán observadas y serán consideradas válidas, siempre que hayan sido declaradas e ingresados los montos respectivos al Fisco provincial.

Art. 4 – De forma.